



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-002

Tunja, 16 FEB 2016

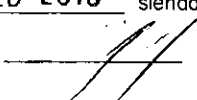
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTO PULIDO UMAÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN
RADICACIÓN: 2012-002

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 en providencia de fecha 27 de enero de 2016 (fls. 442 a 451) mediante la cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho el pasado 24 de junio de 2014, la cual había negado las pretensiones de la demanda (fls. 357 a 383). En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por secretaría, ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4º y 5º de la sentencia de fecha 24 de junio de 2014.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u> , de hoy	
<u>17 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

164

Expediente: 2014-0007

Tunja, 16 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO PERILLA RUIZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACION: 2014 – 0007

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 15 de diciembre de 2015 (fls. 149 a 156), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Despacho el día 05 de febrero de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda. (fls. 99 a 104). En consecuencia, se dispone:

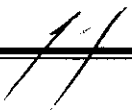
Una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al numeral 7º de la providencia de fecha 5 de febrero de 2015, previa liquidación de los gastos y costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>5</u>	de hoy <u>17 FEB 2016</u> siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario.	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

1030

Expediente: 2014-0036

Tunja, 16 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA BEAINY ALVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA.
RADICACION: 2014 – 0036

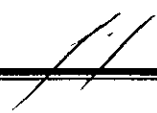
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 14 de enero de 2016 (fls.1010 a 1022), mediante el cual se confirma el fallo proferido por este Despacho el día 04 de junio de 2015 que negó las pretensiones de la demanda. (fls. 954 a 964). En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al numeral 4º de la providencia de fecha 4 de junio de 2015, previa liquidación de los gastos y costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>5</u>, de hoy <u>17 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario. </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00090

Tunja, < 17 FEB 2016

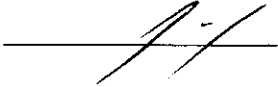
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN JIMENEZ CASTELLANOS y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION
RADICACION: 2014-00090

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 03 de diciembre de 2015 (fls. 389 a 400), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 06 de abril de 2015 (fls. 357 a 362). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 4 de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAOO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>5</u>	de hoy <u>17 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00103

Tunja, 17 FEB 2016

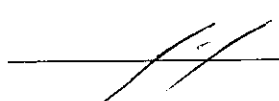
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINA ESMERALDA COBOS CASTELLANOS y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION
RADICACION: 2014-00103

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 03 de diciembre de 2015 (fls. 387 a 398), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 06 de abril de 2015 (fls. 349 a 354). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 4 de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
5	de hoy 17 FEB 2016 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00110

Tunja, 17 FEB 2016


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOPOLDO MANCIPE LARA y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION
RADICACION: 2014-00110

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 15 de diciembre de 2015 (fls. 553 a 560), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 07 de abril de 2015 (fls. 524 a 529). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 4 de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
5	de hoy 17 FEB 2016 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0160

Tunja, 16 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CELINA GUTIÉRREZ DE GUÍO

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 2014-0160

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folios 137 a 140 de las diligencias, se dispone lo siguiente:

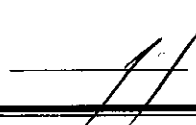
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de febrero de 2016 a partir de las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 3 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹⁰.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u>	
de hoy	
<u>17 FEB 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	

¹⁰ Artículo 19º. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0011

Tunja, 16 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIELO ASTRID ALMANZA VILLALOBOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0011

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2016 (fl. 118), éste Despacho fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Sin embargo al revisar el expediente este Despacho observa que en el auto admisorio de la demanda visto a fls. 67 a 70 se dispuso igualmente la notificación de las señoras ROSALBINA BONILLA DE BUSTOS y CLEOFÉ BEATRIZ ROJAS las cuales no se han verificado.

De suerte que al no haberse notificado la demanda a las referidas señoras, es evidente que el trámite adelantado en este proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad del proceso.

Para remediar la circunstancia que se acaba de describir existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002¹, sobre la actuación ilegal manifestó:

“...Por consiguiente el juez:

*“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

(..)

¹ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2015-0011

"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago." (Negrillas del original).

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad del auto de 05 de febrero de 2016, por medio del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial el cual es visto a fl. 118.

En merito de lo expuesto, se

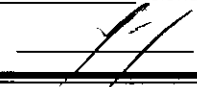
RESUELVE

- 1.- Declarar la ilegalidad de lo dispuesto en el auto de fecha 05 de febrero de 2016 por medio del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.
- 2.- Reconócese personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la Dra. ANDREA DEL PILAR OTALORA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.366.736 y T.P. N° 152.638 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL conforme al memorial poder visto a folio 97.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u> , de hoy
17 FEB 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0044

Tunja, 18 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

RADICACIÓN: 2015-0044

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 15 de diciembre de 2015 (fls. 367 a 377), mediante la cual se revoca el auto proferido por este Despacho en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día el día 21 de octubre de 2015 que declaró probada la excepción de cosa juzgada. (fls. 358 a 362 cd fl. 363). En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de febrero de 2016 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 3 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u>	de hoy
17 FEB 2016 : siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

Tunja, 16 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ELI SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0057

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante a folios 1 y 2 del cuaderno No. 2, el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"1.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN en la proporción de ley, de los RECURSOS del presupuesto que correspondan a la demandada destinados para el "PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES", depositados a favor del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS "FOPEP" en el Banco de Colombia, oficina principal de Bogotá y/o en el que se indique en el momento de la diligencia, hasta cubrir el monto de lo adeudado.

2.- EL EMBARGO Y SECUESTRO en la proporción que por ley corresponda, de los bienes muebles –computadores, sillas y otros que posea la demandada en las oficinas ubicadas en la CALLE 19 No. 68 A 18 de Bogotá o en la que se indique en el momento de la diligencia, hasta cubrir el monto de lo adeudado."

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)"

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Subraya fuera de texto).

No obstante lo anterior, la UGPP en respuesta a un requerimiento realizado por este Despacho en el proceso ejecutivo 2015-0034, en el cual esa entidad es también ejecutada, referente al carácter de inembargabilidad o no de sus cuentas, certificó lo siguiente (fls. 3-4): "Que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, así como de los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (...)". (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, es claro para el Despacho que la medida cautelar que se pretende sobre las referidas cuentas es improcedente, dada la inembargabilidad que las protege de conformidad con el art. 19 del estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996)⁵, concordante con el numeral 1º del art. 594 del C. G. del P.

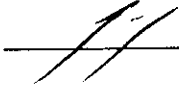
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- **ABSTIENESE** de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u> , de hoy.	
17 FEB 2016	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

⁵ ... "Artículo 19 Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00089

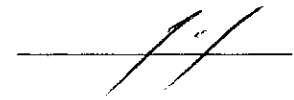
Tunja, 7 FEB 2016

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: MARIA EVELIA HERRERA SUAREZ
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL y OTROS
RADICACION: 2015-00089

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2015, excluyó de revisión la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
5, de hoy	7 FEB 2016 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

Tunja, 10 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CELY VERDUGO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN No: 2015-0117

En el desarrollo de la audiencia inicial realizada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No 15001333300920150011700, en el que obra como demandante LUIS ALFREDO CELY VERDUGO y demandado LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, realizada el día ocho (08) de febrero de 2016 y una vez surtida la etapa conciliatoria, las partes llegaron a un acuerdo consistente en conciliar en la forma indicada en el acta No 11 del 2015, en el sentido de cancelar el 100% del capital y el 75% de indexación, lo que da como resultado la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTUN PESOS (\$6.363.121)** fol. 102, la cual se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, a la fecha en la cual se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso.

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

- Resolución No 028 del 10 de enero de 1996, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al Señor AG @ LUIS ALFREDO CELY VERDUGO. (fls. 18 a 19 y cd fl. 75 imágenes 5 y 6).
- Petición de fecha 11 de julio de 2013 (fls. 21 a 23) (Cd fl. 75 imágenes 46 a 48).
- Certificado de los incrementos porcentuales que por cuenta del principio de oscilación se efectuaron en la asignación de retiro del demandante (fls. 26 cd fl. 75 imagen 56).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- Reconocimiento de asignación de retiro en cabeza del Señor AG @ LUIS ALFREDO CELY VERDUGO.
- Diferencias entre el valor de incremento de asignación de retiro del demandante en los años 1997, 1999 y 2002 frente al IPC del año anterior.

B).- El aspecto legal

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211² y 1212³ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁴ y 142⁵

¹ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

² "ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

³ "ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

⁴ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

⁵ "ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable al demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Frente al tema de la prescripción, el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 (bajo cuyo régimen se estableció la asignación de retiro del actor), establece que las mesadas de las asignaciones de retiro prescriben al cabo de cuatro años⁶, en tanto el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 43 señala, que es de tres años⁷.

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado a la demandante, corresponden a los años **1997, 1999 y 2002**⁸.

En efecto, el Despacho advierte diferencia frente al I.P.C. comparado con los incrementos porcentuales realizados a la asignación de retiro del actor en el año **1997, 1999 y 2002**, y a efectos de dirimir la contradicción expuesta, el Despacho asume el criterio que ha establecido el Consejo de Estado⁹ en el sentido de

que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. --Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

⁶ Enuncia la norma en cita: ..."**ARTICULO 113. PRESCRIPCION.** Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en **cuatro (4) años** que se contarán desde la fecha en que se hicieran exigibles...".

⁷ "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en **tres (3) años** contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

⁸

AÑO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
1997	18,8689%	21.63%
1999	14,9101%	16.70%
2002	5,9999%	7.65%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron conforme a los certificados de liquidación anual por aumento general de sueldos, emitidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 26), de los cuales se determinaron los porcentajes del principio de oscilación antes referidos; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C. G del P. el cual señala que " todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios"; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

⁹ "(...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..." Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional" (Subrayas y negrillas fuera del texto)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

determinar que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites impuestos por la Ley 923 de 2004, haciendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004¹⁰. De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de prescripción aplicable al caso concreto será el determinado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, ello es, de cuatro años¹¹.

Para el caso *sub lite*, tenemos que la reclamación se efectuó a través del derecho de petición presentado el día once (11) de julio de 2013 (fl. 21 a 23), con lo cual se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **once (11) de julio de 2009**; no obstante las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior no implica que el derecho que aquí se reconoce al accionante, para que su sustitución de la asignación de retiro sea reliquidada y reajustada para los años **1997, 1999 y 2002** haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por la demandada y el incremento porcentual del IPC, se aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es, trayendo de esa manera a valor presente, las mesadas del demandante, sin que ello signifique que

Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

¹⁰ El Tribunal Administrativo de Boyacá ha clarificado que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004: "Como quiera que el punto base de la inconformidad por parte del recurrente se contrae a la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la Sala procede a revisarla y encuentra que sobre el particular, cabe precisar no ha existido unanimidad en la jurisprudencia por cuanto algunas veces se aplica la prescripción trienal establecida en la norma precitada, en tanto que otras, acuden a la cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, para dirimir esta dualidad de criterios, se acoge lo previsto por el Consejo de Estado que determinó que al advertir que "el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004", así entonces resulta ser que la prescripción a aplicar en este caso será la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal), acogiendo de ésta manera los argumentos del apelante. Ante el hecho cierto e indiscutible de haber presentado el accionante derecho de petición ante CREMIL para el reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C., el 19 de octubre de 2006 (fl.7), dicho escrito tuvo por virtud interrumpir la prescripción por un lapso de cuatro años, es decir que las mesadas objeto del pago a que haya lugar son las causadas a partir del 19 de octubre 2002, toda vez, que en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas". (Subraya no es textual). ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS. DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. FECHA DE ESTA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010. RADICACIÓN: 1500131330102007-00114-01 MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.

¹¹ Debe reiterar el Despacho que el reconocimiento al reajuste conforme al IPC sólo es procedente para los años 1997, 1999 y 2002, pues en estos, el incremento realizado por la demandada en la asignación de retiro del señor LUIS ALFREDO CELY VERDUGO, y debidamente certificado por la entidad demandada a folio 26 de las diligencias, es inferior al IPC del año inmediatamente anterior.

Es importante recordar que si bien el derecho a la pensión de jubilación y la asignación de retiro es imprescriptible, valga decir que para que el incremento de la asignación de retiro del actor sea reliquidada y reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, para los periodos de los años 1997, 1999 y 2002, este incremento ha de reconocerse y aplicarse efectivamente para los años reclamados antes señalados donde efectivamente advierte el Despacho que existe una diferencia negativa en contra del actor entre el incremento realizado por CASUR y el IPC certificado por el DANE. Pero igualmente es cierto, que las mesadas pensionales no se hallan amparadas por esa imprescriptibilidad que se predica de los derechos a la pensión y/o a la asignación de retiro, más por el contrario se subsumen en el régimen prescriptivo que para el caso concreto contiene el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que establece un término de prescripción para las mesadas de asignación de retiro, el cual es de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

las mesadas anteriores al **once (11) de julio de 2009**, no hayan prescrito, pues como antes se anotó ellas si son objeto del fenómeno prescriptivo.

Igualmente, se dispondrá el pago del valor indexado de las cifras dejadas de cancelar y que se refieren en el acápite anterior, así como también se ordenará que los valores reliquidados sean tenidos en cuenta para la modificación base de la asignación de retiro del accionante.

En el caso sub-examine al señor LUIS ALFREDO CELY VERDUGO, le fueron reconocidos los siguientes emolumentos:

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO O SALARIAL TOTAL	% I.P.C.	ASIGNACION BASICA ACORDE AL I.P.C.	DEJADO DE RECIBIR
1997	434.896	18.87%	21.63%	444.998	10.102
1998	513.023	17.96%	17.68%	524.940	11.917
1999	589.516	14.91%	16.70%	612.606	23.090
2000	643.928	9.23%	9.23%	669.150	25.222
2001	701.882	9.00%	8.75%	729.374	27.492
2002	743.995	6.00%	6.65%	785.170	41.175
2003	796.077	7.00%	6.99%	840.137	44.060
2004	847.743	6.49%	6.49%	894.661	46.918
2005	894.368	5.50%	5.50%	943.866	49.498
2006	939.086	5.00%	4.85%	991.060	51.974
2007	981.345	4.50%	4.48%	1.035.657	54.312
2008	1.037.184	5.69%	5.69%	1.094.586	57.402
2009	1.116.737	7.67%	7.67%	1.178.541	61.804
2010	1.139.071	2.00%	2.00%	1.202.111	63.040
2011	1.175.180	3.17%	3.17%	1.240.219	65.039
2012	1.233.939	5.00%	3.73%	1.302.230	68.291
2013	1.276.387	3.44%	2.44%	1.347.026	70.639
2014	1.313.911	2.94%	1.94%	1.386.628	72.717
2015	1.375.141	4.66%	3.66%	1.451.245	76.104
2016	1.375.141	4.66%	3.66%	1.451.245	76.104

Los mismos fueron indexados por la entidad demandada según se advierte a fls. 103 a 84 de las diligencias, conforme a la siguiente tabla:

AÑO	VALOR INICIAL ANUAL	VALOR INDEXADO ANUAL
2009 - JULIO -	412.027	509.364
2010	882.560	1.067.617
2011	910.546	1.064.851
2012	956.074	1.083.998
2013	988.946	1.099.187
2014	1.018.038	1.099.207
2015	1.065.456	1.095.308
2016	96.398	96.398
TOTAL	6.330.045	7.019.533

PRE-LIQUIDACION

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

Valor del capital indexado.....	7.019.533
Valor capital 100%.....	6.330.045
Valor indexación.....	689.488
Valor indexación por el (75%).....	517.116
Valor capital más (75%) de la indexación.....	6.847.161
Menos descuentos CASUR.....	-243.375
Menos descuentos Sanidad.....	-240.665
	<u>6.363.121</u>

C). De la protección al patrimonio público

Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

Si bien es cierto el despacho al confrontar las sumas obtenidas en los cuadros contentivos de la formula conciliatoria advierte que en la columna identificada como "**VALOR INDEXADO ANUAL**" arrojó un valor total de \$6.019.533, que no corresponde a la sumatoria de sus diferentes casillas, ya que esta da como resultado la suma de \$7.115.930 lo que arroja una diferencia de \$96.397, no obstante lo anterior entenderá el Despacho que tal diferencia debe ser imputada al valor de la indexación sobre el cual es posible conciliar según lo dispuesto por el Consejo de Estado¹², lo anterior por cuanto la conciliación fue aceptada sobre la suma de **\$6.363.121**, que fue la que se obtuvo de sumar y restar los diferentes datos obtenidos, según se advierte líneas atrás.

D). De la legitimación para conciliar

Conforme a lo establecido por el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009, el comité de conciliación deberá, determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia celebrada el 08 de febrero de 2016 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", providencia de diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009), C.P. DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, REF: EXPEDIENTE No. 520012331000200201211 01, No. INTERNO 7653-2005, ACTOR: IVÁN DIMAS BURBANO TAJUMBINA se indicó: ... "el demandante, en su condición de acreedor, había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones, a los cuales tenía derecho, porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables, aquellos que son inciertos y discutibles pueden ser conciliables y en esa medida el actor podía renunciar, como evidentemente lo hizo, al pago de intereses y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

poder como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 1, 97 a 101, respectivamente, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 08 de febrero de 2016, en desarrollo de la Audiencia Inicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébase la conciliación judicial realizada el ocho (08) de febrero de 2016 entre LUIS ALFREDO CELY VERDUGO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en desarrollo de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

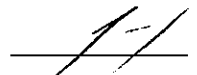
CUARTO: Dar por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 15001333300920150011700.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
Juez

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-0117

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
<u>5</u> de hoy	17 FEB 2016
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0202

Tunja, 11 de mayo de 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0202

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida el 05 de mayo de 2011 por este Juzgado.

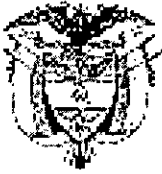
Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 05 de mayo de 2011 proferida por este Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2009-0293 (fls. 11 a 28).
- b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada, suscrita por la Secretaría de este Juzgado (fl. 10).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0202

Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal.

En consecuencia, la suma a librar mandamiento de pago por concepto de indexación, será la de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS CON VENTIOCHO CENTAVOS (\$388.020.28), causados desde el 06 de octubre de 2006 (fecha de los efectos fiscales)¹ y hasta el 27 de mayo de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia)².

¹ Folio 28.

² Folio 10.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0202

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 22 de noviembre de 2012 y hasta cuando se verifique su pago por parte de la entidad demandada.

Se librara mandamiento de pago igualmente por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados por la entidad ejecutada, por la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.069.492.37) generados desde el 28 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 21 de noviembre de 2012 (fecha en la que se expide la Resolución No. 006400).

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G. del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS CON VENTIOCHO CENTAVOS (\$388.020.28), por concepto de la indexación causada desde el 06 de octubre de 2006 (fecha de los efectos fiscales) y hasta el 27 de mayo de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 22 de noviembre de 2012 y hasta cuando se verifique su pago por parte de la entidad demandada.
- Por la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.069.492.37) por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados por la entidad ejecutada, generados desde el 28 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 21 de noviembre de 2012 (fecha en la que se expide la Resolución No. 006400).

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

49

Expediente: 2015-0202

conformidad con los artículos 9 numeral 15³ y 61, numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Notificación (Acuerdo No. 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No. 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los

³ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁴ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0202

cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

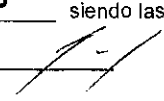
6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconocer personería al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ portador de la TP. No. 101.347 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAAO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u> , de hoy	
<u>17 FEB 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00193

Tunja, 17 FEB 2016

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEREZ GOMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 2014-193

Teniendo en cuenta que las partes llegaron a acuerdo conciliatorio el día 20 de Octubre de 2015, el cual fue aprobado por este Juzgado el día 22 de Octubre de 2015, a la fecha no existe prueba alguna que verifique su cumplimiento por parte del Juzgado pese a la orden dada en el auto antedicho, donde se ordenó la suspensión del proceso por el término de **20 días** para que se procediera al pago de la obligación.

De la misma forma mediante auto de fecha 21 de Enero de 2016 se ordenó requerir a la Tesorería del Departamento de Boyacá y a la Secretaria de Educación para que allegaran los documentos que permitieran establecer el pago del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, sin que a la fecha se haya allegado documento que permita dar continuidad al proceso. Solo obra un documento suscrito por quien dice apoderar al Departamento de Boyacá (no se allega poder alguno), en el que se manifiesta que: ***“una vez realizadas las averiguaciones del caso, a la fecha no se ha evidenciado que la Gobernación de Boyacá-Secretaría de Educación Departamental haya adelantado trámite administrativo y/o financiero alguno con el objeto de dar cumplimiento al proceso de la referencia”***.

La anterior conducta de la administración departamental presuntamente vulnera el ordenamiento disciplinario, específicamente el No 7 del art. 35 de la Ley 734 de 2002: ***“Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: (...) Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado”***.

Atendiendo el art. 23 del mismo ordenamiento, constituye falta disciplinaria: ***“la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve (...) prohibiciones”***.

De conformidad con lo anterior se ordena la compulsión de copias de esta providencia y de los fls. 136-137, 140-142, 148-149 y 153-156 con destino a la Procuraduría Regional de Boyacá a efectos de que se investigue la presunta incursión de la prohibición de que habla el No 7 del art. 35 de la Ley 734 de 2002 por parte del señor MIGUEL ALBERTO VERGARA en su calidad de Director Administrativo de la Secretaria de Educación de Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u> de hoy	
<u>17 FEB 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	